

MADRID, 31 DE JULIO DE 1873.

TOMO XXI.

NÚM. 14.

SUMARIO.

Proyecto de ley de enajenacion forzosa.—Rompeolas flotante.—Obras de desecacion de la Albufera de la Alcu-
dia, por D. E. Pou.—Suelos.—Noticias varias.—Adver-
tencia.

PROYECTO DE LEY

DE

ENAJENACION FORZOSA

DE LA PROPIEDAD PARTICULAR EN BENEFICIO
PÚBLICO.

TÍTULO PRIMERO.

**Condiciones necesarias para que sea forzosa la
enajenacion de la propiedad particular.**

CAPÍTULO PRIMERO.

DECLARACION DE UTILIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 1.º Para que sea forzosa la enajena-
cion de la propiedad particular en beneficio pú-
blico, ha de preceder la declaracion solemne de
que la obra ó servicio que ocasiona la enajena-
cion es de utilidad pública, y de que es indispen-
sable que se ceda ó enajene el todo ó parte de
cada una de las fincas que sea necesario.

ART. 2.º Se puede promover la declaracion de
utilidad pública en favor de las obras que ten-
gan por objeto directo proporcionar al Estado en
general, á una ó más provincias, ó á uno ó más
pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de benefi-
cio comun, bien se ejecuten dichas obras por
cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos,
bien por compañías ó empresas particulares au-
torizadas competentemente.

Á los alcaldes de los pueblos corresponde pro-
mover la declaracion de utilidad pública á favor
de las obras municipales; á los Gobernadores de
las provincias, cuando las obras sean provincia-

les, y al Gobierno, cuando se trate de obras del
Estado ó de interes general.

Á los particulares y empresas que soliciten la
concesion de obras públicas corresponde promo-
ver la declaracion de utilidad comun ante la au-
toridad competente, segun el carácter de dichas
obras.

ART. 3.º Para que una obra pueda declararse
de utilidad pública es indispensable que ésta se
compruebe mediante una amplia informacion en
que sean oidos todos aquellos á quienes en cual-
quier concepto interese su ejecucion.

Servirá de base á esta informacion un ante-
proyecto, que dé á conocer: el trazado y dispo-
sicion general de la obra que se intenta cons-
truir, su coste aproximado y la apreciacion de
las ventajas que de ella podrán reportar los inte-
reses á que afecta, ó su proyecto definitivo, y el
plazo dentro del cual haya de ejecutarse la obra.

Cuando se trate de vias de comunicacion, ó de
puertos que hayan de ejecutarse por cuenta del
Estado, de las provincias ó de los pueblos, será
ademas necesario que la obra sobre la cual ver-
se la declaracion de utilidad pública se halle com-
prendida en el respectivo plan de las de su clase,
ó reuna las condiciones de las en él clasificadas.

Esta informacion no tendrá lugar para aque-
llas obras cuya ejecucion se determine mediante
una ley.

Pueden ser tambien objeto de la informacion
de que trata este artículo para ser declaradas de
utilidad pública las obras urbanas que tengan
por objeto la reforma, saneamiento y mejora de
las poblaciones.

ART. 4.º La informacion de que trata el ar-
tículo anterior tendrá lugar ante los alcaldes de
los pueblos interesados para las obras municipa-
les, y ante los Gobernadores de las provincias
para las obras provinciales y las del Estado.

La correspondiente á las obras promovidas

por las empresas ó particulares tendrán lugar ante la autoridad competente al tenor de lo dispuesto en las leyes.

Su apertura se anunciará con anticipacion de 15 dias en el *Boletin oficial* de la provincia correspondiente, en la *Gaceta de Madrid* y en los pueblos interesados, por medio de edictos, sea cualquiera de los designados el orden á que las obras pertenezcan.

Permanecerá abierta la informacion de 30 á 60 dias.

ART. 5.º En la informacion de utilidad pública serán siempre oidos los ayuntamientos de los pueblos en cuyos términos radiquen las obras, sean éstas municipales, provinciales, ó nacionales.

Lo serán las Diputaciones en las correspondientes á las de las dos últimas clases.

ART. 6.º Á los Gobernadores de las provincias corresponde resolver, á propuesta de los alcaldes, sobre el resultado de la informacion relativa á obras municipales, y hacer en su caso la oportuna declaracion de utilidad pública, oyendo previamente al Consejo provincial sobre la observancia de los trámites prescritos por la ley.

La misma declaracion en lo tocante á obras provinciales se hará por una Real orden, mediante propuesta de los Gobernadores hecha con audiencia del Consejo.

Las obras del Estado se declararán de utilidad pública en la ley especial que autorice su ejecucion, cuando se dicte, y cuando no, mediante un Real decreto con audiencia del Consejo de Estado.

Las obras promovidas por particulares ó empresas se declararán de utilidad pública por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno, segun sea su carácter é importancia.

CAPÍTULO II.

DECLARACION DE LA NECESIDAD DE OCUPAR LAS PROPIEDADES Á QUE AFECTA EL PROYECTO.

ART. 7.º Declarada una obra de utilidad pública, y hecho en el terreno el replanteo de su

emplazamiento, se procederá á instruir el expediente sobre la necesidad de ocupar el todo ó parte de cada una de las fincas que comprenda su traza.

Con este objeto se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia y en los pueblos en cuyos términos radiquen las obras, por medio de edictos, la nómina de los propietarios interesados, señalando un plazo de diez dias, dentro del cual habrán de presentar las reclamaciones que estimen convenirles sobre el asunto objeto del expediente.

ART. 8.º Desde el dia en que empiece á correr el plazo de que habla el artículo anterior se hallarán de manifiesto en las respectivas alcaldías notas de las fincas ocupadas, con expresion de las circunstancias y extension en que tenga lugar, segun el proyecto, acompañadas de los planos necesarios para su mejor inteligencia, á fin de que los interesados puedan enterarse de unos y otros documentos y formular sus reclamaciones.

ART. 9.º Las reclamaciones se dirigirán al alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas. Podrán hacerse verbalmente ó por escrito. En el primer caso tomará el alcalde acta de la reclamacion, la cual autorizará con el Secretario del Ayuntamiento.

Dichas reclamaciones versarán exclusivamente sobre la necesidad de la ocupacion.

ART. 10. En la cabeza del partido judicial á que pertenezcan los pueblos en cuyos términos radiquen las obras, se constituirá una Junta que examinará las reclamaciones presentadas y consignará su dictámen sobre la necesidad de la ocupacion de las fincas en la forma propuesta, ó la conveniencia de modificar el proyecto.

Esta Junta se compondrá del diputado provincial del partido, presidente, el alcalde de la cabeza del mismo, un concejal elegido por cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos interesados, tres mayores contribuyentes designados por el Gobernador de la provincia, y el autor del proyecto de la obra ó el que oficialmente le sustituya.

Deberá hallarse constituida el dia mismo en

que termina el plazo para la admision de las reclamaciones ante los alcaldes.

Es incompatible con el cargo de vocal de la misma, la calidad de propietario interesado en el expediente.

ART. 11. El dia en que termine el plazo para la admision de las reclamaciones ante los alcaldes, las remitirán éstos á la Junta de Partido, con la nota y planos de las fincas ocupadas y sus demas antecedentes.

ART. 12. La Junta oirá instructivamente á los interesados si así lo estima conveniente, á cuyo efecto los citará al local de sus sesiones por medio del alcalde del pueblo respectivo.

Las sesiones durarán ocho dias, y dentro de los dos siguientes adoptará su acuerdo, que comunicará desde luégo por mano de su Presidente al Gobernador de la provincia, si no estima necesario proponer variacion alguna en el proyecto.

ART. 13. Si la Junta acuerda tomar en consideracion alguna propuesta de modificacion en el proyecto, se dará de ello conocimiento al alcalde del pueblo respectivo para que notificándolo á los propietarios á quienes pueda interesar, expongan éstos lo que tengan por conveniente dentro de los ocho dias siguientes.

Al espirar este nuevo término formulará la Junta su dictámen definitivo que elevará á conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los dos dias inmediatos.

ART. 14. Cuando la Junta de partido desestime alguna reclamacion, comunicará su providencia al interesado, el cual, si se trata de obras provinciales, podrá apelar de lo resuelto ante el Gobernador de la provincia, y enalzada de la resolucion de éste, ante el Gobierno.

Cuando se trate de obras del Estado, la resolucion definitiva será siempre del Gobierno, mediante razonado informe del Gobernador y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

El Gobernador oirá siempre el dictámen del Ingeniero Jefe de la provincia, y cuando la resolucion corresponda al Gobierno, lo acompañará á su informe.

ART. 15. Cuando la Junta proponga alguna modificacion de proyecto, al Gobernador de la provincia corresponde resolver tratándose de obras provinciales, y al Gobierno en las del Estado, mediante dictámen razonado del Gobernador, con informe del Ingeniero Jefe y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

ART. 16. Al Gobernador de la provincia corresponde, una vez aprobado el proyecto definitivo, declarar qué fincas se hallan sujetas á expropiacion.

Esta declaracion se comunicará siempre directamente á los interesados, expresándose en ella los términos de la ocupacion, segun resulten de las actuaciones. Se publicará ademas en el *Boletin oficial* de la provincia, y por edictos en el pueblo en cuyo término radiquen las fincas.

ART. 17. El Gobernador de la provincia, al hacer la declaracion de que trata el artículo anterior, fijará la época en que se haya de proceder á su justiprecio, pudiendo continuar hasta entónces los dueños en la explotacion de sus fincas en los mismos términos en que venian haciéndolo anteriormente.

ART. 18. Los dueños de las fincas sujetas á expropiacion, que no residan en los pueblos en que éstas radiquen, y no tengan en ellos administrador ó apoderado, designarán persona que los represente en las actuaciones á que se refiere la presente ley, dando de ello conocimiento á los alcaldes respectivos.

Cuando no hubiesen hecho esta designacion en tiempo oportuno, el alcalde del pueblo nombrará de oficio un procurador que represente al propietario.

ART. 19. Los propietarios de las fincas que hayan de ser expropiadas en virtud de la declaracion de utilidad pública de una obra, podrán reclamar la nulidad de esta declaracion siempre que la ejecucion de aquélla no haya dado principio, ó no se haya terminado dentro de los plazos y prórogas concedidas con sujecion á las leyes, y si trascurrido un año despues de fenecidos no se ha determinado la continuacion de la obra por la autoridad competente.

TÍTULO II.

Justiprecio y pago de las fincas sujetas á enajenacion.

CAPÍTULO PRIMERO.

JUSTIPRECIO.

ART. 20. Determinadas las fincas que hay necesidad de ocupar, es indispensable, ántes de proceder á verificarlo, que se justiprecie el valor de la indemnizacion que ha de abonarse á sus dueños, y que se pague á éstos su importe.

ART. 21. Los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para verificarlo en los casos á que se refiere la presente ley, sin perjuicio de asegurar, con arreglo á las leyes, las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

ART. 22. Dentro de los 8 dias siguientes al en que se comunique á los propietarios la declaracion á que se refiere el art. 14, darán éstos conocimiento al Gobernador de la provincia de quienes, ademas de ellos, tengan interes en la indemnizacion por los derechos que representen, ya como colonos, aparceros ó inquilinos, ya por sus derechos de usufructo, de uso y de habitacion, ó de servidumbres reales ó prediales sobre la finca: en el concepto de que, no haciéndolo así, serán de cuenta y riesgo del propietario las indemnizaciones que los arrendatarios ó inquilinos y demas ya referidos puedan reclamar.

Los que se crean interesados por otros conceptos deberán hacer valer sus derechos, hecha que sea, con arreglo al art. 7.º, la publicacion y exposicion al público en la alcaldía de la nota de las fincas que hayan de ocuparse, sin cuyo requisito perderán el derecho que puedan tener á toda indemnizacion.

ART. 23. El Juez del partido notificará á los propietarios y demas interesados que hayan sido designados ó que se hayan presentado, al tenor de lo dispuesto en el art. 22, las sumas que la administracion les ofrece por via de indemniza-

cion, fijándose, ademas, los ofrecimientos por edictos en los pueblos respectivos, y publicándose en el boletin oficial de la provincia.

Dentro de quince dias, á contar desde esta notificacion, declararán los propietarios y demas interesados su aceptacion, ó si no se conforman con el ofrecimiento hecho, el importe en que fijan su reclamacion y el fundamento en que la apoyan.

ART. 24. Para el justiprecio de la parte de cada finca que se haya de ocupar, se tendrán presentes las circunstancias que á continuacion se expresan:

1.ª Su valor en venta segun resulte de las que conste haberse verificado dentro del quinquenio anterior en el Registro de la propiedad, bien de la finca de que se trate ó de otras que se hallen en iguales circunstancias.

2.ª Su valor en renta, deducido de la que para el amillaramiento haya declarado el dueño de la finca en el año anterior á la formacion del proyecto.

En las fincas urbanas se prescindirá del valor en renta, apreciándose el coste de la construccion y su estado.

3.ª La extension y calidad de la parte ocupada con relacion á la del resto de la finca.

En el justiprecio de daños y perjuicios se atenderá:

1.º A la manera como resulta dividida la finca por la ocupacion, y á la influencia que esto pueda ejercer en el aprovechamiento del resto, á fin de que el capital que éste represente, unido al precio de la indemnizacion, resulte igual al valor de la finca anterior á la ocupacion.

2.º A la pérdida experimentada por el propietario en el usufructo desde que se haya incoado el expediente de enajenacion forzosa.

3.º Al valor de los frutos pendientes en la parte ocupada, las labores en ella hechas, y simientes y abonos empleados cuando se trate de fincas rústicas.

4.º Al tiempo que pueda conceptuarse necesario para dar nuevo empleo al capital que represente la indemnizacion.

5.º A los beneficios que de la ejecucion de las

obras puedan resultar para la parte de finca no expropiada, y que la sean exclusivamente impuntables, sin consideracion á los que en general reporta la propiedad particular de la construccion de las obras públicas.

En todo caso, las ofertas de la administracion nunca podrán ser inferiores para cada finca al valor por que ésta esté representada en el amillaramiento.

ART. 25. Cuando no haya conformidad en el justiprecio de la indemnizacion entre la administracion y el propietario, dirimirá la diferencia una Junta arbitral, constituida en la cabeza del partido judicial y compuesta del expresado Juez del partido ó del Juez decano de primera instancia, como presidente; el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, el arquitecto de la provincia, el Registrador de la propiedad del partido correspondiente, y diez mayores contribuyentes elegidos por el presidente de entre los propietarios, comerciantes é industriales de la capital, la cabeza del partido y el pueblo en que radiquen las fincas ó bienes sujetos á expropiacion.

Se nombrarán, ademas, tres suplentes para los casos de recusacion de que trata el art. 24.

(Se continuará.)

Tomamos de las lecciones sobre puertos, escritas por el Ingeniero Perez de la Sala, las siguientes noticias relativas á los rompe-olas flotantes, no dudando que nuestros lectores nos agradecerán les demos idea de unas obras de que tanto se han ocupado años atras los Ingenieros.

ROMPEOLAS FLOTANTES.

La gran boga de que durante algun tiempo ha gozado este género de construcciones, nos obliga á decir algo acerca de los diferentes sistemas propuestos, por más que su fama, no fundada en ningun hecho positivo, sea sólo teórica, y la moda haya pasado sin un ensayo formal de ningun rompeolas. No faltan hoy tampoco inventores que de tiempo en tiempo dan á luz algun nuevo siste-

ma, ó proponen mejoras á los ya conocidos; pero la suerte del invento es la de todos sus compañeros, y ningun ingeniero formal se atreveria hoy á proponer un rompeolas flotante, como solucion definitiva para abrigar una rada. Sin embargo, creemos utilizables algunos en pequeña escala, y como defensas provisionales, hasta la construccion de una obra definitiva; ó como resguardo para trabajar al abrigo de ellos.

Nada más seductor á primera vista que los rompeolas flotantes, quienes parecen realizar el *desideratum* de las obras de abrigo de un puerto. Baratura en la construccion; facilidad para establecerlos en todas partes y en cualesquiera condiciones, con grandes calados; no interrumpen la marcha de las corrientes de fondo, é impiden se depositen los acarrees litorales en el puerto; y, por último, son fáciles de remover y variar de situacion, hasta dar con la direccion más conveniente para la obra. Luégo verémos á qué quedan reducidas estas ventajas.

El principio en que se funda el mayor número de los sistemas de rompeolas flotantes es bien conocido, é hicimos mencion de él en el segundo capítulo del *Tratado de construcciones marítimas*. Consiste en la propiedad de que gozan los cuerpos flotantes, ó las construcciones formando celosía, de amortiguar la violencia de las olas que pasan al traves de ellos. Recordemos que un buque fondeado conserva á sotavento una calma relativa, que permite atracar á él, cuando sería imposible lograrlo abordándolo por el costado de barlovento; y que una red de pescador tendida verticalmente basta para cortar la marcha de las olas. Y siendo esto así, parece natural que construcciones más resistentes, y en mejores condiciones para oponerse á la accion del mar, produzcan resultados más maravillosos. En efecto, tratándose de la mar de superficie y de calmar la agitacion hasta la profundidad adonde alcance el rompeolas, la obra producirá los efectos apetecidos; pero no será tan eficaz contra la mar de fondo, que se trasmite de largas distancias, y es la que hace trabajar más las amarras de los buques. Esta clase de diques no es aplicable tampoco á aquellos puntos en donde haya rompientes; y en caso de adoptarlos, es sólo posible en grandes profundidades.

La idea de los rompeolas flotantes no es nueva; cuando se quiso abrigar la bahía de Plymouth, Bentham (Samuel) propuso, en 1811, construir